



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

DECRETO No 119

( 31 MAR 2025 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE Y ADOPTA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y SE ASIGNAN UNAS COMPETENCIAS INTERNAS"

El Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 311,315 y 49 de la Constitución Política de Colombia y las leyes 10 de 1990, ley 100 de 1993, 136 de 1994, 489 de 1998, art 44 y 45 de la ley 715 de 2001, 1551 de 2012, artículo 91 de la ley 136 de 1994, ley 1438 de 2011, ley 9 de 1979, ley 1437 de 2011, el decreto único reglamentario del sector salud 780 de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 49 de la Constitución Política, confiere el mandato al Estado de ser el garante de la prestación del servicio de salud en los siguientes términos: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, (...)"
2. Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia establece la obligación a cargo del Estado de regular el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, señalando que "(...) serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)".
3. Que de conformidad con la Ley 9 de 1979, el Decreto Nacional 1500 de 2007 numeral 3 del artículo 58 y el numeral 3 del artículo 60, y el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009; las entidades territoriales de salud son competentes para aplicar las medidas sanitarias previstas en las normas legales, con base en el tipo de servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado decreto y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas.
4. Que la Ley 10 de 1990, establece en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que, según el caso, podrán imponer según la naturaleza y gravedad de la infracción sanciones, conforme lo prevé el artículo 49 de la norma citada.
5. Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias a las entidades territoriales en materia de salud pública, otorgando la inspección, vigilancia y control de la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

Ru





ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

119 31 MAR 2025

6. Que el decreto 1011 de 2006, de la Presidencia de la República "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud." En su artículo 49 dispuso: Artículo 49. Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación.

7. Que la facultad sancionatoria administrativa que ejerce la Secretarías de Salud, enmarcada dentro de la denominada función de policía administrativa, es la medida por la cual se hace respetar las normas del sector salud, en virtud de ello se considera dos grandes grupos de sujetos pasivos o de sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control:

- a) Los establecimientos abiertos al público que prestan servicios de salud.
- b) Los establecimientos abiertos al público que no prestan servicios de salud.

8. Para el primer grupo, establecimientos abiertos al público que prestan servicios de salud, según el artículo 2º del Decreto 1011 de 2006, se consideran como tales las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, los profesionales independientes y las Empresas de transporte de pacientes; a los que se deben agregar las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos.

9. Para el segundo grupo, en esta categoría se incluye todo establecimiento abierto al público que no preste servicios de salud, tales como tiendas de barrio, supermercados, talleres, ventas de licores, discotecas, albergues, hogares geriátricos, depósitos, bodegas, restaurantes, droguerías, almacenes, ventas ambulantes, vehículos transportadores de alimentos, cárceles, colegios, hogares infantiles, parques de diversiones, mataderos, cementeros, entre otros.

10. El procedimiento que se debe adoptar para imponer las sanciones consisten en amonestaciones, multas, decomiso de productos o artículos y cierre temporal o definitivo de establecimiento, edificación o servicio respectivo, es pertinente traer a colación el artículo 2.8.8.1.4.16, que también se encuentra en la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 8, del Decreto 780 de 2016.

11. De acuerdo con lo expuesto y por remisión expresa de la norma, el procedimiento para aplicar las sanciones de que trata el artículo 2.8.8.1.4.19 del Decreto 780 de 2016, será el procedimiento administrativo sancionatorio, incorporado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

12. Que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las Leyes especiales, en particular, en desarrollo de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

13. Que para imponer sanciones, se deben tener en cuenta los lineamientos del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, especialmente lo contenido entre los artículos 47 a 52 de la Ley

su  
13





1437 de 2011 y en las demás normas que se requieran, para dirimir situaciones procesales y sustanciales.

14. Que los funcionarios del área de la salud adscritos a la Secretaría de Salud del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta como operadores de Inspección, Vigilancia y Control deben tener las herramientas legales para realizar su labor de manera objetiva y con las cuales puedan ejercer aras de la protección de los derechos de los ciudadanos; es por ello que, se establece el procedimiento sancionatorio para la secretaria de Salud.

15. Que atendiendo a la necesidad de materializar y garantizar la salud de la población Samaria frente a las condiciones higiénico sanitarias de los establecimientos de salud y no salud, se requiere organizar a nivel interno las competencias dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que tendrán en cuenta los técnicos del área de la salud en el ejercicio de sus funciones establecidas por la normatividad vigente, razón por la cual el presente Acto Administrativo busca organizar y distribuir a nivel interno los medios que permitan el eficaz cumplimiento del procedimiento establecido al efecto.

16. La Secretaría de Salud del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta como autoridad en materia de salud ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre Los establecimientos abiertos al público que prestan servicios de salud y de los establecimientos abiertos al público que no prestan servicios de salud que se encuentren en el distrito , Por tanto, ostenta las competencias de impartir directrices para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio derivado del incumplimiento de normas sanitarias facultad a

prevención que establece la Ley 9 de 1979 decreto único reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016 y con las facultades para imponer las medidas sanitarias y pecuniarias que haya lugar por el incumplimiento normativo.

En mérito de lo expuesto:

DECRETA:

TÍTULO I

#### ASPECTOS GENERALES DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

**ARTÍCULO 1. ADOPTAR** a través del presente decreto el procedimiento Administrativo Sancionatorio contenido entre los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y de las demás normas que modifiquen o sustituyan, el cual formará parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONATORIA.** La Secretaría de Salud del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta orientará su facultad sancionatoria con arreglo a los principios del debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad, legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

**ARTICULO 3. AMBITO DE APLICACIÓN:** El procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el presente Decreto, se aplicará a las personas naturales o jurídicas ubicados en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta que incumplan la normatividad sanitaria





31 MAR 2025

vigente en detrimento y/o afectación de la salud de la población Samaria, que a continuación se relacionan:

3.1 Los establecimientos abiertos al público que prestan servicios de salud:

- a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes y d) las Entidades con objeto social diferente.

3.2 Los establecimientos abiertos al público que no prestan servicios de salud:

- a) tiendas de barrio, b) supermercados, c) talleres, d) ventas de licores, e) discotecas, f) albergues, g) hogares geriátricos, h) depósitos, i) bodegas, j) restaurantes, k) droguerías, l) almacenes, m) ventas ambulantes, n) vehículos, ñ) transportadores de alimentos, o) cárceles, p) colegios, q) hogares infantiles, r) parques de diversiones, s) cementerios, t) entre otros que sean regulados por las normas sanitarias vigentes.

**ARTICULO 4. PRIMERA INSTANCIA.** De conformidad con la estructura orgánica y funcional de la Secretaría de Salud del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta bajo el criterio de especialidad, cuando en el marco de sus funciones legales y reglamentarias de inspección, vigilancia y control se presente alguna de las conductas sancionables dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, las competencias para adelantar la primera instancia del mismo son las siguientes:

- a) *Director De Gestión De Servicios En Salud Y Aseguramiento: Primera Instancia y reposición sobre los asuntos relacionados con los establecimientos abiertos al público que prestan servicios de salud.*
- b) *Director de Salud Pública: Primera Instancia y reposición sobre los asuntos relacionados los establecimientos abiertos al público que no prestan servicios de salud.*

**ARTÍCULO 5. SEGUNDA INSTANCIA.** La segunda instancia será atendida por el secretario de salud del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta, Para tal fin proyectará los Actos Administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación, garantizando de manera eficaz la salvaguarda al derecho constitucional al debido proceso.

## TÍTULO II

### CLASIFICACION DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 6. SANCIONES.** De conformidad al artículo 577 la ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del decreto ley 2106 de 2019 y los artículos 2.5.1.7.5 y 2.5.1.7.6 del decreto único reglamentario del sector salud, La Secretaría de Salud del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta en el marco de sus competencias podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) **Amonestación:** Implica un llamado de atención formal, por escrito, que se impone con el propósito de prevenir a los autores de una falta, para que se abstengan de realización de conductas contrarias al cumplimiento de las normas sanitarias vigentes y será advertido al infractor que de conformidad al artículo 2.5.1.3.2.15 del decreto 780 de 2016, la Secretaría

ru 13





119 31 MAR 2025

de Salud del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta seguirá vigilando periódicamente a través de visitas el cumplimiento de los servicios de salud ofertados o de las normas sanitarias, cual fuese el caso.

- b) **Multas:** Consiste en la sanción de carácter pecuniario que la administración pública impone a una persona natural o jurídica, a consecuencia de una contravención o infracción administrativa, emergente de un debido proceso administrativo.

Cuando se imponga como sanción una multa y se encuentre en firme la Resolución Sancionatoria, el pago deberá realizarse a favor de La Secretaría de Salud del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y consignados en la cuenta que disponga para tal fin. La copia del comprobante de pago deberá ser entregado a la dependencia de la Secretaría de Salud del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta que lleva el proceso administrativo sancionatorio para su verificación. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, incluyendo la liquidación de los intereses legales.

- c) **Decomiso De Productos.** Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las disposiciones sanitarias vigentes.
- d) **Suspensión, Cancelación Del Registro, Licencia, O Permiso.** Cuando se demuestre el proceso administrativo sancionatorio relativo al incumplimiento de los componentes del sistema obligatorio de garantía de la calidad de atención en salud, que el prestador de servicios de salud no subsanó los hallazgos encontrados durante el proceso y se evidencia que temporalmente no puede prestar el servicio de salud ofertado, se ordenará a manera de sanción la suspensión del registro especial de prestadores de servicio de salud, hasta tanto no se verifique que se subsanaron los incumplimientos.

De igual manera, se dejará sin efectos de manera temporal o definitiva, los actos administrativos a través de los cuales se otorgó el registro mercantil, la licencia sanitaria y de equipos o los permisos otorgados por la entidad territorial a los destinatarios objeto del presente Decreto; de conformidad con el literal d) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

Cuando se demuestre de manera definitiva no puede prestar el servicio de salud ofertado, se ordenará de manera de sanción la cancelación del registro especial de prestadores del servicio de salud de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.18 del decreto 780 del 2016.

- e) **Cierre Temporal O Definitivo Del Establecimiento, Edificación O Servicio Respectivo.** El cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias. El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Se podrá tomar las medidas conducentes a la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones procedentes.





ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

119 31 MAR 2025

- f) **Revocatoria de habilitación.** Puede ser revocada en cualquier momento por las Direcciones Departamentales o Distritales de Salud, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso, de acuerdo al artículo 2.5.1.3.2.18 del decreto 780 de 2016.

### TÍTULO III

#### CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

##### CAPÍTULO I

#### CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD

**ARTICULO 7.** Las infracciones y/o incumplimientos se clasificarán como leves, Graves y muy Graves a título enunciativo y con el objeto de ofrecer al operador jurídico criterios de aplicación objetiva de la graduación de la sanción, atendiendo a los criterios de riesgos para la salud del usuario, grado de intencionalidad y gravedad de la alteración sanitaria y social, en caso como:

1. **INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LA HISTORIA CLÍNICA.** Corresponde al incumplimiento de las reglas contenidas en la resolución 1995 de 1999. Se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. **INCUMPLIMIENTOS A LOS COMPONENTES DEL PROGRAMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD.** Corresponderán al incumplimiento del sistema único de habilitación, el programa de auditoria para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud y el sistema de información para la calidad contenido en el decreto 780 de 2016. Se clasifican en leves, graves y muy graves
3. **FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.** Corresponderán al incumplimiento por parte de los prestadores de salud de las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de atención en salud. Contenidas en el artículo 2.5.1.2.1 del decreto 780 de 2016. Se clasifican en leves, graves y muy graves

#### ARTICULO 8. INFRACCIONES LEVES POR INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LA HISTORIA CLÍNICA

- a) Cuando el prestador del servicio de salud incumple la obligación de diligenciar la historia clínica en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras intercalaciones, sin dejar espacios en blanco, sin utilizar siglas, sin contener en las anotaciones fecha y hora en la que realiza la atención, el nombre completo y firma del autor de la misma.
- b) Cuando el prestador de servicios de salud incumple la obligación de numerar de forma consecutiva la historia clínica.

#### ARTICULO 9. INFRACCIONES GRAVES POR INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LA HISTORIA CLÍNICA.

- a) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud de cualquiera de las características de la historia clínica, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad, contenidos en el artículo 3 de la resolución 1995 de 1999.

Así  
[Firma]





- b) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud de registro de la historia clínica, al no establecer sus intervinientes, las
- c) observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas.
- d) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud de la obligación de archivo de la historia clínica.

**ARTICULO 10. INFRACCIONES MUY GRAVES POR INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LA HISTORIA CLÍNICA**

- a) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud de todas las características de la historia clínica.
- b) Cuando se demuestre más allá de toda duda que el prestador de servicios de salud alteró o modificó la información registrada en la historia clínica.
- c) Cuando en el proceso concurra varias causas de incumplimiento por parte del prestador de servicios de salud referente a cualquiera de las características de la historia clínica y el desconocimiento de la obligación de archivo o registro.
- d) Cuando en el proceso concurra varias causas de incumplimiento por parte del prestador de servicios de salud referente a cualquiera de las características del sistema Obligatorio de Garantía de calidad de Atención en salud y de las normas relativas al debido diligenciamiento de la historia clínica.

**ARTICULO 11. INFRACCIONES LEVES INCUMPLIMIENTOS A LOS COMPONENTES DEL PROGRAMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD**

- a) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud, de las condiciones de habilitación técnico-administrativas.
- b) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud del programa de auditoria para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud.
- c) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud del sistema de información para la calidad.

**ARTICULO 12. INFRACCIONES GRAVES INCUMPLIMIENTOS A LOS COMPONENTES DEL PROGRAMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD.**

- a) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud, de las condiciones de habilitación técnico -científica respecto de cualquiera de sus estándares de habilitación establecido en la resolución 3100 de 2019 de acuerdo a su vigencia ya las normas que las modifiquen o sustituyan.
- b) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud, de las condiciones de habilitación de suficiencia patrimonial.
- c) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud, de cualquiera de las condiciones de habilitación y del programa de auditoria para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud o sistema de información para la calidad.

**ARTICULO 13. INFRACCIONES MUY GRAVES INCUMPLIMIENTOS A LOS COMPONENTES DEL PROGRAMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD.**

*[Firma manuscrita]*





119 31 MAR 2025

- a) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud, de todas las condiciones de habilitación establecidas en la resolución 3100 de 2219 y decreto 780 de 2016.
- b) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud de todas las condiciones de habilitación, así como también el programa de auditoria para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud o sistema de información de calidad.

**ARTICULO 14. INFRACCIONES GRAVES POR LAS FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

- a) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud de cualquiera de las características del sistema obligatorio de garantía de la calidad de atención en salud.

**ARTICULO 15. INFRACCIONES MUY GRAVES POR LAS FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

- a) Cuando la causa del proceso obedece al incumplimiento del prestador de servicios de salud de cualquiera de las características del sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud y se pueda constatar que producto de la falla en la prestación del servicio de salud el usuario sufre daño físico, metal, orgánico o sensorial de carácter parcial o permanente.
- b) Cuando se puede constatar que el usuario que sufre daño físico, metal, orgánico o sensorial de carácter parcial o permanente, es gestante, menor, adulto mayor o en condición de discapacidad debidamente acreditado.
- c) Cuando se puede constatar que el usuario falleció como consecuencia ligada a la falla en la prestación del servicio de salud.
- d) Cuando se puede constatar que el usuario falleció como consecuencia ligada a la falla en la prestación del servicio de salud, es gestante, menor, adulto mayor o en condición de discapacidad debidamente acreditado.

**CAPITULO II**

**CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO QUE NO PRESTAN SERVICIOS DE SALUD**

**ARTICULO 16.** Las sanciones administrativas y pecuniarias, corresponderán al incumplimiento del evento o infracción, atendido los criterios de riesgos para la salud y el ambiente, grado de intencionalidad y gravedad de la alteración sanitaria y social producida.

Las infracciones en materia de salud pública, se clasifican como leves, graves o muy graves y las sanciones pecuniarias serán conforme a las tipologías indicadas en la ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.

**ARTICULO 17. LEVE:** corresponderá a infracciones relativas al incumplimiento documental (falsificación, imitación, adulteración, fraude, etc) de la operación en el momento de la exigencia por la autoridad sanitaria, pero el infractor abona condiciones sanitarias y ambientales que son necesarias para preservar, restaurar, mejorar y asegurar el bienestar y la salud humana.

Al





Asimismo, las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente sin trascendencia directa para la salud pública y las cometidas por simple negligencia siempre que la alteración o el riesgo producido sean de escasa incidencia.

**ARTICULO 18. GRAVE.** Son infracciones graves, las siguientes:

- a) El ejercicio o el desarrollo de cualquiera de las actividades sujetas a autorización sanitaria o registro sanitario sin contar con autorización; así como la modificación no autorizada por la autoridad competente de las condiciones técnicas, químicas, físicas
- b) y estructurales expresas sobre las que otorga la correspondiente autorización.
- c) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones o el desarrollo de cualquier actividad con orden de clausura, suspensión, cierre o limitación en el tiempo que haya establecido u ordenado la autoridad competente, siempre que suceda por primera vez y no ponga en riesgo la salud de las personas.
- d) La falta de corrección de las deficiencias observadas y que haya dado lugar a sanción previa de las consideras leves.
- e) La intransigencia a colaborar, a suministrar datos o a facilitar la información requeridos, o bien proporcionar información inexacta o documentación falsa y, en general, cualquier acción u omisión que dificulte o impida la labor de las autoridades sanitarias y de sus agentes.
- f) No comunicar a la autoridad sanitaria riesgos para la salud cuando sea obligatorio hacerlo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- g) Los errores que se producen de forma negligente por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación de que se trate y dan lugar a riesgos o alteración sanitaria.
- h) Producir, comercializar o utilizar materias primas o productos aditivos obtenidos mediante tecnologías o manipulaciones no autorizadas por la normativa vigente, o
- i) utilizarlas en cantidades superiores a las autorizadas o para un uso diferente del que está estipulado.
- j) La elaboración, la comercialización, la provisión o la venta de productos alimentarios y alimenticios, cuando en su presentación se induce a confundir al consumidor sobre sus verdaderas características nutricionales, sin que haya trascendencia directa para la salud.
- k) El incumplimiento de las medidas cautelares o definitivas establecidas por el régimen sanitario y de salubridad pública.
- l) El incumplimiento de los requerimientos específicos que prescriben las autoridades sanitarias siempre y cuando se producen por primera vez y no causen daño grave para la salud.
- m) La distribución de productos sin las marcas sanitarias preceptivas, con marcas sanitarias que no se adecuan a las condiciones establecidas o la utilización de marcas o etiquetas de otras empresas o laboratorios.
- n) La comercialización o tenencia a la venta o vender productos pasados de fecha de duración máxima o la fecha de caducidad indicada en las etiquetas o manipular la información.
- o) La comercialización para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias cuyo uso no está autorizado en la elaboración del producto alimenticio y alimentario de que se trate, cuando no se producen riesgos graves y directos para la salud de las personas.
- p) El incumplimiento de los deberes de colaboración, información y declaración a las autoridades sanitarias y a sus agentes para la elaboración de los registros y documentos de información sanitaria que establece la normativa aplicable, así como la no utilización o

su  
B





utilización notoriamente defectuosa del procedimiento establecido para el suministro de datos y documentos.

- q) Las que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.
- r) El incumplimiento de la normativa sanitaria y ambiental con trascendencia directa para la salud pública.
- s) Las que, a pesar de ser calificadas de leves por la ley, hayan producido un riesgo o daños graves a la salud de las personas y el medio ambiente.
- t) No presenta registro o inscripción, el infractor incumple con las condiciones exigidas para operar (deficiente: condiciones tecnológicas, científicas e infraestructura), e incumplen con el diseño e implementación exigido por las normas de salubridad pública, no realiza los reportes exigidos, incumplimiento por capacidad e idoneidad y deficiencia, y no cumple con los criterios de manejo.

**ARTICULO 19. MUY GRAVES** se clasifica como infracciones muy graves, las siguientes:

- a) La apuesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones o el desarrollo de cualquier actividad cuyo precintado, clausura, suspensión cierre o limitación de tiempo haya sido establecida por la autoridad competente, cuando se produce de manera reiterada, aunque no concurra daño grave para la salud de las personas.
- b) El incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, de las obligaciones o de las prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria o cualquier otro comportamiento doloso, aunque no dé lugar a riesgo o alteración sanitaria grave.
- c) La preparación, la distribución, el suministro o la venta de alimentos o bebidas que contiene gérmenes, sustancias químicas o radioactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre o que superan las limitaciones o la tolerancia reglamentariamente establecida en la materia, con riesgo grave para la salud.
- d) La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos y sustancias cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio y alimentario de que se trate y produzca riegos graves y directos para la salud de los consumidores.
- e) La desviación para el consumo humano de productos que no son aptos o que están destinados específicamente a otros usos.
- f) La negativa absoluta a facilitar información, a suministrar datos o a prestar colaboración a las autoridades sanitarias o a sus agentes, en el ejercicio de sus funciones.
- g) La resistencia, la coacción, la amenaza, la represalia, el desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.
- h) Las que son concurrentes con otras infracciones sanitarias graves o han servido para facilitarlas o encubrir las.
- i) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, así como el incumplimiento de las medidas cautelares o definitivas adoptadas, cuando se producen de manera reiterada o cuando concurre daño grave para la salud de las personas.
- j) La elaboración, la distribución, el suministro o la venta de productos alimenticios y alimentarios cuando en su presentación se induce a confundir al consumidor sobre las verdaderas características nutricionales, con trascendencia directa para la salud.

Rev  
A





- k) Utilizar materiales, sustancias y métodos no autorizados con una finalidad diferente o en cantidades superiores a las autoridades en los procesos de producción, elaboración, captación, tratamiento, transformación, conservación, envase,
- l) almacenaje, transporte, distribución, y venta de alimentos, bebidas y aguas de consumo.
- m) Se clasifica como muy grave cuando el infractor no permite o facilita el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, o no faciliten la verificación pese a la previa comunicación de la visita. La reincidencia de la conducta y en especial cuando la conducta por acción u omisión ponga en peligro la salud humana y el medio ambiente.

#### TITULO IV

#### DOSIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 20.** La dosificación de la sanción atenderá los principios de proporcionalidad, objetividad y razonabilidad, argumentando en el acto administrativo que decide, la descripción típica de los hechos atribuibles al sujeto de control y también de los que le son favorables. La motivación de la decisión deberá integrar el análisis de los deberes impuestos por las normas regulatorias, los hechos constitutivos de infracción, la clasificación de la falta y si existen criterios que atenúan, agravan o exoneran de la misma al sujeto de verificación.

**ARTICULO 21. CRITERIOS DE VALORACIÓN.** Para la imposición de la sanción económica o pecuniaria, el funcionario competente atenderá el marco normativo vigente, según corresponda en cada caso, por la violación de las disposiciones sanitarias o al incumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto 780 de 2016, resolución 3100 de 2019, resolución 1995 de 1999 y demás normas que las modifiquen o sustituyan, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta.

**ARTICULO 22. ATENUANTES O AGRAVANTES.** Para determinar la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se atenderán los criterios asociados el comportamiento del infractor, la gravedad de la falta, la reincidencia o la renuencia del infractor, o todos aquellos eventos en los cuales pueda determinarse responsabilidad total o parcial de la misma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de la 2011 ó la norma que los modifique, adicione o sustituya.

**ARTICULO 23.** Concordante con lo indicado en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- b) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

*Handwritten signature*





- e) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- g) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

## TITULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 24. COEXISTENCIA DE OTROS PROCESOS.** La existencia de otra clase de procesos como el penal, o de otra índole no dará lugar para la suspensión del proceso administrativo sancionatorio.

**ARTICULO 25. INTEGRACIÓN NORMATIVA.** Cualquier vacío normativo en el presente acto administrativo, en relación con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, las sanciones y su graduación, deberá suplirse conforme a las disposiciones legales. Lo no previsto se tramitará de conformidad con la Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, luego y en su orden por lo dispuesto en las demás normas de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**ARTICULO 26.** La Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta, mediante acto administrativo, adoptará las adiciones, aclaraciones y modificaciones necesarias para mantener actualizado el procedimiento administrativo sancionatorio de la Secretaría de Salud del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta acorde a la normatividad vigente.

**ARTICULO 27. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO**  
Alcalde Distrital de Santa Marta

|                                                                                                                                                                                                           |                                                                          |                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Revisó:                                                                                                                                                                                                   | Rafael Rojas Matos -Director Jurídico- Alcaldía Distrital de Santa Marta |  |
| Revisó:                                                                                                                                                                                                   | Juan Carlos Mejía Reátiga -Jefe de Apoyo a la Gestión                    |                                                                                       |
| Revisó:                                                                                                                                                                                                   | Jorge Paulo Lastra Cantillo – Secretario de Salud Distrital              |                                                                                       |
| Los arriba firmantes declaran que revisaron el presente documento encontrándolo ajustado a la normas y disposiciones legales y/ o técnicas y en lo que corresponde, se presenta para la respectiva firma. |                                                                          |                                                                                       |